SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0093-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 14 de febrero del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 532-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **REASIGNACIÓN DE OFICIO** a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA**, respecto del predio de **437,90 (0, 4379 ha)**, ubicado en el Jirón Los Almendros S/N, Manzana D-8, Lote 2 del Asentamiento Humano La Primavera, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, inscrito en la Partida N.° P15002585 del Registro de Predios de Piura, Zona Registral N.° I - Sede Piura, anotado con CUS N.° **75849** (en adelante "el predio");

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales[1] (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto al procedimiento de reasignación de predios de dominio público

3. Que, el numeral 88.1 del artículo 88 de "el Reglamento" indica que por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o prestación de servicio público. Por su parte, el numeral 88.2 del mismo marco normativo

[1] Aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **742539F326**

dispone que la reasignación puede conllevar el cambio de titularidad del predio a una nueva entidad responsable del dominio público, en cuyo caso se consigna como titular registral al Estado, representado por la nueva entidad responsable del dominio público;

4. Que, los numerales 89.1 y 89.2 del artículo 89 de "el Reglamento" disponen que la reasignación de los predios estatales de dominio público se sustenta y se aprueba mediante Resolución de esta Superintendencia conforme a sus competencias. Asimismo, que el impulso del trámite es de oficio o a solicitud de la entidad interesada;

Respecto de los antecedentes de "el predio"

5. Que, "el predio" corresponde al CUS N.º 75849, el cual se encuentra inscrito en la Partida Registral N.º P15002585 del Registro de Predios de Piura, Zona Registral N.º I - Sede Piura, y constituye un lote de equipamiento urbano destinado a **servicios comunales** sin afectación en uso vigente;

6. Que, asimismo en el asiento 00005 de la Partida Registral N.º P15002585 se encuentra inscrita la afectación en uso otorgada por el entonces Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI a favor del Arzobispado de Piura. En el asiento 00006, se encuentra inscrita la titularidad de "el predio" a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a la Resolución N.° 0335-2019/SBN-DGPE-SDAPE, además en el Asiento 00007, se encuentra inscrita la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad otorgada a favor del Arzobispado de Piura en mérito a la Resolución N.° 0335-2019/SBN-DGPE-SDAPE. Cabe precisar que, de la imagen satelital del Google Earth de fecha 27/04/2023 y la Ficha Técnica N.° 01115-2017/SBN-DGPE-SDS, "el predio" viene siendo ocupado en su totalidad por un parque que forma parte de un parque de mayor extensión denominado **"Parque La Primavera"**, y no recae algún proceso judicial u otro similar que tenga incidencia en su libre disponibilidad;

Respecto de la Ley N.° 31199 Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos

7. Que, de la evaluación realizada en gabinete y teniendo en cuenta la información contenida en el Registro SINABIP CUS N.° 75849, "el predio" constituye un bien de dominio público destinado a **servicios comunales** sin afectación en uso vigente; sin embargo, sobre el mismo se encuentra parte de un parque de mayor extensión denominado **"Parque La Primavera"**; por lo que de conformidad con la Ley N.° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos (en adelante la "Ley N.° 31199") constituye un espacio público. Al respecto, se debe indicar que el artículo 3 de la citada Ley define que los espacios públicos están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos, debiendo privilegiar el Estado su creación y mantenimiento; asimismo, tenemos que son espacios públicos las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente;

8. Que, por su parte el artículo 4 de la "Ley N.° 31199" precisa que un espacio público es un área de la ciudad destinada por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes, sometido a un régimen jurídico especial que rige las condiciones de su utilización y el desarrollo de diversas actividades en él. Asimismo, al ser bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Las áreas verdes de uso y dominio público son además de carácter intangible;

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **742539F326**

9. Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley N.° 31199, aprobado por el Decreto Supremo N.° 001-2023-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento de la Ley N.° 31199") dispone que las municipalidades tienen competencias sobre los espacios públicos, de acuerdo al artículo 56 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

10. Que, esta Subdirección a través del Memorándum N.° 1079-2023/SBN-DGPE-SDAPE solicitó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE, traslade la consulta a la Dirección de Normas y Registros – DNR respecto a si es posible que se reasigne de oficio predios considerados como espacios públicos; siendo atendido a través del Informe N.° 00167-2023/SBN-DNR-SDNC del 22 de mayo del 2023 mediante el cual la Subdirección de Normas y Capacitaciones – SDNC en el que se indicó, entre otros, lo siguiente:

> *"(…) 3.8. El marco jurídico de los espacios públicos se caracteriza por privilegiar y garantizar el cumplimiento de su destino, a través del establecimiento de reglas que tienen como objeto: (a) el aseguramiento de su disfrute a favor de la ciudadanía mediante acciones de supervisión y fiscalización, (b) el establecimiento de un régimen sancionatorio ante las infracciones cometidas por particulares, (c) la acotación de la desafectación de espacios públicos mediante parámetros que hacen de ella un acto asaz excepcional, entre otros.*
>
> *3.9. Ahora bien, el SNBE detenta un estatus de régimen central de la propiedad estatal, y por ello, tiene una vocación para cubrir los espacios vacíos de las legislaciones especiales de la propiedad estatal. De allí que la figura de la reasignación regulada en el Reglamento de la Ley N.° 29151 también se aplica, en lo que resulte pertinente, a los espacios públicos, pero respetando las reglas imperativas y principios del marco jurídico especial que regula estos últimos; en consecuencia, la SBN cuenta con la potestad de efectuar reasignaciones de oficio de espacios públicos (…)".*

11. Que, en ese sentido, habiéndose determinado que procede la reasignación de oficio de predios considerados como espacios públicos, corresponde continuar con el procedimiento administrativo respectivo; en ese sentido, a través del Informe N.° 00167-2023/SBN-DNR-SDNC del 22 de mayo del 2023, se recomendó cuáles son los aspectos que esta Subdirección debe considerar para la aprobación de este procedimiento señalándose lo siguiente:

> *"(…) 3.14. En primer lugar, el diagnóstico sobre la base del cual se pueda recomendar iniciar el trámite para una reasignación de oficio, debe partir por una inspección técnica al bien estatal que realice la Subdirección de Supervisión, en el marco de sus competencias, salvo que la SDAPE cuente ya con las fichas técnicas de inspecciones recientes que evidencien la situación física del bien, las cuales podrían inclusive ser actualizadas por esta Subdirección mediante imágenes satelitales u otros medios análogos.*
>
> *3.15. En segundo lugar, una vez que, de acuerdo a la evaluación técnico-legal efectuada, la SDAPE advierta que las condiciones físicas y legales de un determinado espacio público reúnen los elementos para aprobar su reasignación de oficio, corresponde que la indicada Subdirección comunique dicha situación a la entidad que resultaría beneficiaria de dicho acto, de forma previa a la emisión de la resolución administrativa de reasignación, para su pronunciamiento respectivo de considerarlo pertinente. En el supuesto de que la entidad manifieste una negativa a obtener la reasignación del bien estatal a su favor, dicha negativa solamente sería tenida en cuenta por la SDAPE si tuviese un fundamento legal.*
>
> *3.16. En tercer lugar, cuando exista más de una entidad pública que cuente con competencias legalmente atribuidas para administrar un espacio público específico, como es el caso de los espacios públicos deportivos, corresponderá evaluar los elementos del caso concreto a fin de determinar a la entidad a cuyo favor se aprobará la reasignación de oficio.*
>
> *3.17. Finalmente, una vez aprobada la reasignación de oficio para el funcionamiento de espacios públicos, su vigencia no se encuentra supeditada al cumplimiento de la finalidad para la cual se aprueba, toda vez que la entidad púbica con competencia para administrar el espacio público, que ha resultado beneficiaria de la reasignación de oficio, debe necesariamente implementar o continuar implementando las acciones que garanticen su efectivo uso público, conforme a su destino.*

12. Que, en atención a lo expuesto corresponde determinar si se ha cumplido con los preceptos indicados en el considerando anterior, además, de determinar la titularidad de "el predio" y su libre disponibilidad:

12.1. Respecto a la titularidad y la condición del predio:

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **742539F326**

A través del Informe Preliminar N.° 01311-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio del 2024, se procedió a la evaluación técnica de "el predio" concluyéndose lo siguiente:

12.1.1. Se verificó que "el predio" se encuentra inscrito a favor del Estado en mérito de la Resolución N.° 0335-2019/SBN-DGPE-SDAPE, asimismo se tiene que el predio constituye un lote de equipamiento urbano destinado a **servicios comunales** sin afectación en uso vigente, en consecuencia, es un **bien de dominio público.**

12.1.2. Mediante Resolución N.° 0335-2019/SBN-DGPE-SDAPE, se dispuso la extinción de la afectación en uso otorgada a favor del Arzobispado de Piura otorgada por el entonces Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.

12.1.3. De las imágenes satelitales del Google Earth vigentes al 27/04/2023, "el predio" recae sobre un parque. Asimismo, según la Ficha Técnica N.° 01115-2017/SBN-DGPE-SDS, se verifica que, el predio viene siendo ocupado en su totalidad por un parque que forma parte de un parque de mayor extensión denominado **"Parque La Primavera".**

En ese sentido, ha quedado determinado que, "el predio" constituye un lote de equipamiento urbano destinado a **servicios comunales** y es **un bien de dominio público** conforme al sub numeral 3.3 del artículo 3 de "el Reglamento, el cual tiene el carácter inalienable, imprescriptible e inembargables y sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a Ley.

Sin embargo, sobre el mismo se encuentra un parque de mayor extensión denominado: **"Parque La Primavera"**; en consecuencia, se encuentra comprendido dentro de los alcances de la "Ley N.° 31199" y "el Reglamento de la Ley N.° 31199", toda vez que, es un **área destinada a recreación pública (parque).**

12.2. Respecto a la inspección técnica:

Conforme se desprende el Informe Preliminar N.° 01311-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio del 2024 "el predio", estaría siendo destinado a un **parque**; en ese sentido, con la finalidad de comprobar dicha situación se realizó una inspección técnica en campo el 08 de agosto del 2024 (Ficha N.° 00191-2024/SBN-DGPE-SDAPE) donde se constató lo siguiente:

> *"(…) el predio se trata de una parte de la totalidad de Parque Central de La Primavera. Asimismo, mencionar que dicho parque se encuentra en mal estado, sin mantenimiento a las áreas verdes.*
>
> *Cabe indicar, que los vecinos del parque indicaron que ha dicho parque no se le hace mantenimiento ni limpieza desde hace más de 8 años y los juegos que están dentro del parque tienen la misma antigüedad con la diferencia que se ha realizado únicamente el pintado refiriéndose a la Municipalidad como encargada. Es menester indicar que en el lugar donde va la placa del administrador del parque se encontró en mal estado y sin placa alguna (…)"*

En ese sentido, de la evaluación técnico legal realizada se ha determinado que "el predio", **está siendo destinado a un uso público (parque) y constituye un bien de dominio público** de conformidad con sub numeral 2 del numeral 3.3 del artículo 3 de "el Reglamento" y constituye un espacio público de conformidad con la "Ley N.° 31199" y "el Reglamento de la Ley N.° 31199".

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **742539F326**

12.3. Respecto a la competencia para la administración del predio:

"El predio" se encuentra ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, el mismo que fue creado definitivamente mediante Ley Regional N.° 268 del 07 de junio de 1920.

Al respecto, el numeral 6.1 del artículo 6 de "el Reglamento de la Ley N.° 31199" dispone que las municipalidades tienen competencias sobre los espacios públicos, de acuerdo al artículo 56 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; en consecuencia, la administración del predio le corresponde a la Municipalidad Distrital de Castilla.

12.4. Respecto a la comunicación efectuada a la entidad:

Mediante Oficio N.° 07190-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de septiembre del 2024, notificado mediante Mesa de Partes Virtual el 05 de septiembre del 2024, reiterado mediante Oficio N.° 10203-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de diciembre del 2024 notificado mediante Mesa de Partes Virtual el 16 de diciembre del 2024, se comunicó a la Municipalidad Distrital de Castilla, que se viene evaluando la reasignación de oficio de "el predio"; en ese contexto se le solicitó manifestar su opinión sobre el inicio del procedimiento administrativo, para lo cual se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, esto de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.

12.5. Respecto a la respuesta remitida por la entidad:

De la revisión del Sistema de Gestión Documental (SDG) de esta Superintendencia, se advierte que la Municipalidad Distrital de Castilla no ha manifestado su opinión respecto del procedimiento iniciado.

Sin perjuicio de ello, de la revisión del legajo documental, se advierte que la referida Municipalidad emitió su conformidad al procedimiento de reasignación de oficio del predio anotado con CUS N.° 76161, el cual al igual que "el predio" forma parte del parque de mayor extensión denominado: "Parque La Primavera", por tal motivo se tomó de referencia el Oficio N.° 024-2025-MDC-A, presentado el 29 de enero del 2025 (Solicitud de Ingreso N.° 02734-2025), dónde la Municipalidad Distrital de Castilla a través del Alcalde Walther Guerrero Silva, manifestó su conformidad al procedimiento de reasignación de oficio, para tal efecto adjuntó el Informe S/N, que adjunta a su vez el Informe N.° 001-2025-MDC-GDP-SGGA-UOPJ, dónde señalan entre otros que, realizan acciones de mantenimiento, conservación y promoción del "Parque La Primavera", las cuales son de manera constante y programadas, asimismo que informa que estas acciones han generado un impacto positivo en el bienestar de los moradores, **por lo que requiere se declare procedente la reasignación uso del predio para su administración.**

12.6. Respecto al plazo de la reasignación

Según lo dispone el numeral 152.1 del artículo 152° de "el Reglamento" (de aplicación supletoria) la administración de los predios estatales puede ser otorgadas a plazo determinado o indeterminado en atención a la naturaleza de la finalidad para el uso o servicio público requerido, correspondiendo en el presente caso otorgar la reasignación de "el predio" a **plazo indeterminado**, toda vez que, el fin público que se viene brindado permanente en el tiempo.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **742539F326**

13. Que, ha quedado demostrado que "el predio" constituye es un lote de equipamiento urbano destinado a **servicios comunales**; sin embargo, sobre el mismo viene funcionando parte de un parque de mayor extensión denominado **"Parque La Primavera";** en consecuencia, de conformidad con los numerales 89.1 y 89.2 del artículo 89 de "el Reglamento" y la "Ley N.° 31199" corresponde aprobar la **REASIGNACIÓN** a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA** a plazo **INDETERMINADO**, toda vez que, el servicio que se brinda sea permanente en el tiempo.

14. Que, la aprobación del presente acto administrativo, es beneficiosa económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales en principio deben servir para el cumplimiento de sus fines y deberes en beneficio de la población;

Respecto de las obligaciones del administrado

15. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo, los cuales se detallan a continuación:

15.1. Cumplir con mantener la finalidad de la afectación en uso, de conformidad con lo establecido en el artículo 149° del "Reglamento" siendo ello lo siguiente: **i)** Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** Efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a subir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** Conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** Asumir el pago de arbitrios municipales que afecten al predio; **v)** Devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67 del Reglamento; **vi)** Efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y, **vii)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa.

15.2. De igual forma, tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre "el predio", constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la reasignación otorgada[2];

16. Que, de conformidad con el artículo 155° de "el Reglamento" la afectación en uso se extingue por: **i)** incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, **ii)** por incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; **iii)** vencimiento del plazo; **iv)** por renuncia del beneficiario, **v)** por extinción de la entidad beneficiaria, **vi)** consolidación del dominio; **vii)** por cese de la finalidad, **viii)** por decisión unilateral y de plano derecho por parte de la entidad, por razones de interés público, **ix)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan el predio y **x)** otras que se determinan por norma expresa;

17. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente Resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que evalúe las acciones de su competencia;

[2] Conforme al numeral 2.14 de la Directiva N.° 005-2011-SBN, la entidad afectataria deberá de cumplir con la finalidad de la afectación en uso, asumiendo para ello, entre otros, los gastos tributarios del predio, por lo que la omisión del pago de dichos gastos configuraría el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso, causal de extinción que se encuentra regulada por el numeral 1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley N.° 29151 aprobado por Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, conforme al lineamiento fijado por este despacho mediante el Memorando N.° 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **742539F326**

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, la Resolución N.° 0005-2022/SBN-GG y **el Informe Técnico Legal N.° 0099-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de febrero del 2025;**

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la **REASIGNACIÓN DE OFICIO** a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA**, respecto del predio de **437,90 (0, 4379 ha)**, ubicado en el Jirón Los Almendros S/N, Manzana D-8, Lote 2 del Asentamiento Humano La Primavera, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, inscrito en la Partida N.° P15002585 del Registro de Predios de Piura, Zona Registral N.° I - Sede Piura, anotado con CUS N.° **75849** (en adelante “el predio”), con la finalidad de que siga funcionado parte de un parque de mayor extensión denominado **“Parque La Primavera”**

SEGUNDO: La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA** debe de cumplir con las obligaciones señaladas en la presente Resolución.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

CUARTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Registro de Predios de Piura, Zona Registral N.° I - Sede Piura, para su inscripción correspondiente.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por:
GARCIA WONG Carlos Alfonso FAU
20131057823 hard
Fecha: 14/02/2025 17:39:02-0500

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

Firmado digitalmente por:
MOYA BREÑA Fiorella FAU 20131057823
hard
Fecha: 14/02/2025 11:32:16-0500

Firmado digitalmente por:
ALVARADO MARROQUIN Fiorella Patricia
FAU 20131057823 hard
Fecha: 14/02/2025 15:29:34-0500

Firmado digitalmente por:
LLERENA ARIZAGA Gisele Grendha FAU
20131057823 hard
Fecha: 14/02/2025 15:04:27-0500

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **742539F326**